



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Resolución Municipal N° 385/2011

á, 15 de julio de 2011

VISTOS:

El Proceso Interno Administrativo sustanciado por la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en virtud a los indicios de Responsabilidad Administrativa establecidos por la Contraloría General del Estado contra el señor Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández Añez, a través del Informe N° GS/EP09/O06 C1 complementario al Informe N° GS/EP09/O06 R1, referente a la Auditoría Especial sobre el "Incumplimiento del cronograma de implantación de las recomendaciones del Informe N° GS/OP16/M04 O1 relativo a la Auditoría Operacional del Seguro Universal Materno Infantil - SUMI del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra" y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20 de mayo de 2011, se presentó en el Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, el oficio sin fecha SCAC-087/2011 a través del cual, el Lic. Alfredo Lorenzo Villca Cari, Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, remite para conocimiento del órgano deliberante, un ejemplar del Informe N° GS/EP09/O06 C1 complementario al Informe N° GS/EP09/O06 R1, referente a la auditoría especial sobre el "Incumplimiento del cronograma de implantación de las recomendaciones del informe de auditoría N° GS/OP16/M04 O1 relativo a la auditoría operacional del Seguro Universal Materno Infantil - SUMI del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra"; informe a través del cual, se establecen indicios de Responsabilidad Administrativa en contra del señor Alcalde Municipal y otra ex servidora pública municipal.

Que en mérito al Informe de Auditoría descrito precedentemente, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de junio de 2011, a través de la Resolución Municipal N° 286/2011 de la misma fecha, el H. Concejo Municipal dispone la Apertura de un Proceso Administrativo Interno en contra del señor Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Ing. Percy Fernández Añez, a ser sustanciado en la vía sumaria por la Comisión de Ética.

Que de conformidad al Artículo 35-I) de la Ley de Municipalidades, en fecha 13 de junio de 2011, a través de la Comunicación Interna S.G. N° 040/2011 de la Secretaría del Concejo Municipal, el Pleno remite a la Comisión de Ética los antecedentes del caso, la cual dicta el Proveído de Radicatoria de Causa de fecha 13 de junio de 2011, mediante el que se radica la causa y dispone la notificación personal a la autoridad sumariada con los actuados pertinentes; por lo que de conformidad al Artículo 35-II) de la Ley de Municipalidades, en fecha 15 de junio de 2011, el señor Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández Añez, es notificado por la Comisión de Ética en la persona de la Jefe de Protocolo de su despacho, Eliane Saavedra Daza, al no encontrarse la autoridad mencionada en su oficina, diligencia realizada de conformidad al Artículo 33-IV) de la Ley del Procedimiento Administrativo, que dispone que "si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado".

Que en fecha 22 de junio de 2011 dentro del plazo estipulado en el Artículo 35-II) de la Ley de Municipalidades, el señor Alcalde Municipal presentó el respectivo memorial, a través del cual interpone excepción de prescripción y responde sobre los indicios de Responsabilidad Administrativa determinados por la Contraloría General del Estado.

Que de conformidad al Artículo 35-III) de la Ley de Municipalidades, en fecha 24 de junio de 2011 la Comisión de Ética emite el Proveído de Apertura de Periodo de Prueba con el que dispone se notifique al señor Alcalde Municipal a objeto que presente sus pruebas de descargo motivo por el cual, en fecha 27 de junio de 2011 se notifica a la autoridad sumariada para tal



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



efecto; por lo que en fecha 11 de julio de 2.011 y dentro del plazo establecido en el Artículo 35-III) de la Ley de Municipalidades, el señor Alcalde Municipal presentó memorial de ofrecimiento de pruebas de descargo adjuntando para tal efecto la documentación respectiva.

Que en fecha 13 de julio de 2.011, el Concejal Carlos Manuel Saavedra Saavedra, miembro por mayoría de la Comisión de Ética, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, eleva el informe final respectivo ante el Concejo Municipal, en sujeción a lo establecido en el Artículo 35-IV) de la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que de fojas 20 a 60 del expediente, cursa el Informe preliminar N° GS/EP09/O06 R1 de fecha 25 de octubre de 2007 de la Contraloría General del Estado y refrendado por el Contralor General del Estado a.i., en fecha 25 de abril de 2011, relativo a la Auditoría Especial sobre el "Incumplimiento del cronograma de implantación de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° GS/OP16/M04 O1"; concluyendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 1178, las omisiones del Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández Añez, constituyen indicios de responsabilidad administrativa por contravención al artículo 16 de la Ley N° 1178, por cuanto de un total de 27 recomendaciones aceptadas, no adoptó acciones concretas para la implantación de 19, argumentando que las recomendaciones emitidas en virtud del ejercicio de control posterior, una vez discutidas y aceptadas, son de obligatorio cumplimiento; por lo que recomienda que de conformidad a los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215 - Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, el contenido de dicho informe debe ser de conocimiento de los presuntos involucrados en los hallazgos de responsabilidad, para que en el plazo de diez días hábiles a partir de su recepción, remitan sus aclaraciones y justificaciones a la Contraloría, anexando la documentación respaldatoria correspondiente, debidamente legalizada.

Que de fojas 61 a 88 del expediente, cursa el Informe N° GS/EP09/O06 C1 de fecha 22 de febrero de 2011, complementario al Informe N° GS/EP09/O06 R1 de la Contraloría General del Estado y refrendado por el Contralor General del Estado a.i., en fecha 25 de abril de 2011; concluyendo que en virtud a los descargos presentados por los involucrados y a las consideraciones legales expuestas en el informe legal N° LS/A130/D10 emitido por la Gerencia de Servicios Legales de la Departamental de Santa Cruz y la Subcontraloría de Servicios Legales de la Contraloría General del Estado, corresponde ratificar los indicios de responsabilidad administrativa contra el señor Alcalde Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 1178, por contravención al Artículo 16 de la misma Ley, ya que las recomendaciones emitidas en virtud del ejercicio del control posterior una vez discutidas y aceptadas, son de obligatorio cumplimiento, estableciendo por tanto que el Gobierno Municipal no dio cumplimiento al cronograma de implantación de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° GS/OP16/M04 O1, lo que ha dado lugar a los referidos indicios; por lo que recomienda remitir el Informe de auditoría preliminar N° GS/EP09/O06 R1 y el presente Informe de auditoría complementario N° GS/EP09/O06 C1 al Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a los fines establecidos en los Artículos 18 y 67-XI del D.S. N° 23318-A, concordante con el Artículo 174 de la Ley de Municipalidades. Asimismo, recomienda que en cumplimiento del artículo 45 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República - Decreto Supremo. N° 23215, concordante con el Artículo 27-g) de la Ley N° 1178, la Unidad Jurídica del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en base a la información obtenida de la autoridad sumariante, deberá remitir informe a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado en Santa Cruz, dando cuenta del inicio, estado y finalización de las acciones instauradas.

Que la Contraloría General del Estado, para establecer la existencia de indicios de responsabilidad administrativa contra el señor Alcalde Municipal, aduce que en el Informe de Auditoría N° GS/OP16/M04 O1 (PF06/1) sobre "Seguimiento a la Auditoría Operacional del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 12 de noviembre de 2004, se evaluaron y reportaron 27 recomendaciones, las cuales fueron aceptadas por el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, comprometiendo su implementación según cronograma presentado por la propia institución, hasta el 31 de diciembre de 2005; habiéndose observado que de estas 27 recomendaciones, 7 se implantaron parcialmente, 19 no fueron implantadas y 1 no era aplicable, por lo que el señor Alcalde Municipal no habría adoptado acciones concretas para la implantación de estas 19 recomendaciones, constituyendo dicha omisión indicios de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 1178, por haber contravenido el artículo 16 de la misma Ley, ya que las recomendaciones emitidas en virtud del ejercicio del control posterior, una vez discutidas y aceptadas, son de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a la notificación efectuada a la autoridad sumariada en fecha 15 de junio del año en curso con el Auto de Apertura del Proceso Interno Administrativo, dentro del plazo establecido por ley, en fecha 22 de junio del presente año, el señor Alcalde Municipal presenta el memorial respectivo, indicando que su persona como MAE de la Municipalidad, no ha contravenido el ordenamiento jurídico administrativo, ni general ni específico, ya que no ha vulnerado ni quebrantado ninguna disposición legal que rige la administración pública, sino mas bien que todos los hechos que conllevan el inicio de la auditoria, han sido efectuados en estricto cumplimiento a las normas jurídicas vigentes, tal como se expuso ampliamente en las aclaraciones, justificaciones y descargos presentados a la Contraloría General del Estado, motivo por el cual no hay responsabilidad administrativa y por ende, tampoco corresponde ninguna sanción de esa índole.

Que sin embargo, aduce que en caso de duda y que la Comisión quiera asumir por válido y legal los informes de la Contraría, sin consentir ni aceptar los supuestos indicios de responsabilidad administrativa, amparado en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 23318-A, presenta excepción de prescripción, argumentando que la supuesta contravención fue realizada el 31 de diciembre del 2005, fecha que fue aceptada por la CGE como límite para realizar las implementaciones recomendadas, por lo que a la fecha, señala, han transcurrido 5 años, 4 meses y 22 días, estando el término superabundantemente vencido y en consecuencia, la responsabilidad administrativa extinguida. Señala asimismo los lineamientos generales sobre la prescripción, sus argumentos y la forma de cómputo del término, establecidos por la jurisprudencia constitucional, que indica que la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso el tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad, arguyendo que esa definición, aplicada al ámbito administrativo, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido. Cita la S.C. N° 0582/2004-R del 15 de abril de 2004 que señala que la prescripción permite la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, ya sea perpetuando una renuncia o abandono de un determinado derecho. En el ámbito del Derecho Civil, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por Ley. Por lo que el señor Alcalde argumenta que la prescripción le ha otorgado un efecto liberatorio hacia todo intento de inicio de las acciones señaladas en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 23318-A citado y en consecuencia, siendo que la responsabilidad administrativa se extinguió, no tendría sentido alguno iniciar un proceso interno por el tema en cuestión, por lo que solicita resolver el presente proceso en la forma, sin necesidad de analizar la cuestión de fondo, declarando probada la excepción de prescripción.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a la notificación efectuada al señor Alcalde Municipal en fecha 27 de junio del año en curso con el Auto de Apertura de Periodo de Prueba de fecha 24/06/11, dentro del plazo de ley, en fecha 11 de julio de 2011, presentó el memorial de ofrecimiento de pruebas de

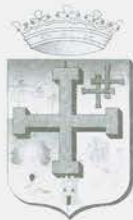


descargo, donde argumenta que considerando lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública – SAFCO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A y modificado por el Decreto Supremo N° 26237, que señala que: “La Responsabilidad Administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención (...), corresponde demostrar desde qué fecha se puede calcular el inicio de la aparente contravención, así mismo desde qué momento fueron advertidas y/o verificadas las supuestas contravenciones, para de esta forma probar la prescripción. En ese sentido, la autoridad sumariada argumenta que tiene a bien demostrar que las supuestas contravenciones se iniciaron el 31 de Diciembre del 2005, toda vez que su autoridad el 21 de Septiembre del 2005, solicitó a la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República la ampliación de plazo hasta el 31 de Diciembre del 2005, para la implantación de las recomendaciones, fecha que fue aceptada por la Contraloría General del Estado en fecha 12 de octubre del 2005; por lo que argumenta que se debe considerar que si hasta la señalada fecha no se implantaban las recomendaciones se cometía la supuesta contravención, concluyéndose de esta forma que el cálculo para la prescripción se inicia desde el 31 de diciembre del 2005.

Que como demostración de lo aseverado, detalla y adjunta las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Oficio de Secretaría General OF. N° 905/2005, del 21 de Septiembre del 2005, en virtud del cual su persona, como Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, solicita a la Lic. Marlene Rodríguez de López, Gerente Departamental de la Contraloría General de la República la ampliación de plazo, para la implantación de las recomendaciones emergentes de la Auditoría a la gestión del SUMI, contenidos en el informe de Auditoría N° GS/OP16/M04 O1, pidiéndose que el plazo se extienda hasta el 31 de diciembre del 2005.
- 2.- La carta GAC- 1241/2005, del 12 de Octubre del 2005, dirigida a su autoridad y en virtud de la cual, la Lic. Marlene Rodríguez de López, Gerente Departamental de la Contraloría General de la República a.i. acepta la solicitud de ampliación de término.
- 3.- Remitiéndose a los originales que cursan a fs. 20-60 del expediente del sumario interno administrativo, adjunta copia de la Página 1 del Informe de Auditoría Especial N° GS/EP09/O06 R1 donde se señala que “Por otra parte, mediante oficio N° 905 del 21 de Septiembre de 2005, el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, solicitó ampliación de plazo para la implementación de las recomendaciones hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitud que fue aceptada y comunicada al municipio mediante GAC-1241/2005 del 12 de Octubre del 2005.
- 4.- Remitiéndose a los originales que cursan a fs. 20-60 del expediente del sumario interno administrativo, adjunta copia de la Página 2 del Informe de Auditoría Especial N° GS/EP09/O06 R1 donde se señala que: “Objeto.- El objeto del examen fue el Informe N° GS/OP16/M04 O1, el cronograma de implantación de recomendaciones presentado, los documentos y las operaciones ejecutadas por el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.
- 5.- Remitiéndose a los originales que cursan a fs. 20-60 del expediente del sumario interno administrativo, adjunta copia de la Página 1 del Informe Legal N° GS/EP09/O06R1, donde señala al 31 de julio como la fecha en que ya debían estar implantadas la recomendaciones, es decir se toma como referencia el 31 de diciembre del 2005 como la fecha aceptada por la Contraloría.

Que el señor Alcalde en su memorial, concluye que se tiene que el cálculo para la prescripción se inicia desde el 31 de diciembre del 2005, fecha que es considerada por la Contraloría General del Estado en sus análisis para la elaboración de los Informes ya referidos, por lo que a la fecha han transcurrido 5 años, 6 meses y 8 días. Por lo que de acuerdo a las pruebas presentadas, aduce que se evidencia fehacientemente que no ha contravenido el ordenamiento jurídico administrativo, ya que pese a que la supuesta responsabilidad administrativa se encuentra



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



prescrita, indica que no ha vulnerado ni quebrantado ninguna disposición legal, ni general ni específica, que rige a la Administración Pública, tal como se expuso ampliamente en las aclaraciones, justificaciones y descargos presentados a la Contraloría General del Estado, por lo que solicita declarar la prescripción de la supuesta responsabilidad administrativa y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 23318-A – Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, establece que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

Que el Artículo 16 del mencionado Decreto Supremo, señala que la responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex - servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

Que sobre este precepto, la Contraloría General del Estado da una explicación muy clara a través de las publicaciones oficiales que transmite en su página Web www.cge.gob.bo, estableciendo que “La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años y se computa a partir de cometida la contravención al ordenamiento jurídico administrativo (Disposiciones legales atinentes a la Administración Pública) y normas de conducta (Generales: Estatuto del Funcionario Público, las normas que dicte el órgano, normas específicas para el ejercicio de las profesiones Códigos de ética, códigos o reglamentos de ética profesional. Específicas: Las establecidas en cada entidad). (...) La prescripción debe ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada por la autoridad legal competente (Sumariante). Ref.: Artículos 13, 14 y 16 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por Decreto Supremo N° 26237. (...) La prescripción es un medio a través del cual, por efecto del transcurso del tiempo que la ley establece, se adquiere un derecho, se extingue una obligación o una acción, producto de la inactividad, abandono del titular. Sus elementos son: Inactividad del titular; transcurso del tiempo establecido por ley y extinción de una obligación o acción. Ref.: Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas y Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, sociales y de Economía de Víctor de Santo.”

Que sobre la prescripción en concreto, la Contraloría General del Estado, en su Revista “Control Gubernamental”, mayo 2006, Año 1, Número 1, página 23, bajo el título de “APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA, publicada en su página Web oficial, señala que la Prescripción es un instituto jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho, tornándolas inatacables con el transcurso del tiempo. Una definición clásica de la prescripción dice que es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. La prescripción nació en el Derecho Romano como una excepción oponible a toda acción nueva, estableciendo reglas como la praescriptio temporalis (prescripción de un año), praescriptio longi temporis (prescripción larga), y la praescriptio ilongissimum tempus (prescripción de treinta años). La doctrina clasifica a la prescripción en adquisitiva y extintiva o liberatoria. En materia civil la prescripción adquisitiva es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley, esta prescripción es también denominada usucapión; y la Prescripción extintiva o liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. Por el solo silencio o inacción del acreedor, queda el deudor libre de toda obligación. A esta



respecto la doctrina también manifiesta que la prescripción se encuentra dentro de las denominadas excepciones propias porque tiene que ser alegada por la parte, excluyendo el pronunciamiento oficioso del juez, en esa línea se encuentra definida la legislación boliviana. (...) La Ley N° 1178 – SAFCO se adscribe a la prescripción extintiva o liberatoria en los casos de responsabilidad por la función pública. La prescripción extintiva implica liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo impidiendo el ejercicio de la acción para exigir, por la vía judicial o administrativa, el cumplimiento de una obligación.

Que la citada publicación de la Contraloría General del Estado, prosigue señalando que el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N° 26237, en su Artículo 16, determina que la prescripción en el caso de responsabilidad administrativa, debe ser necesariamente invocada por el servidor público o ex servidor público, involucrado en un proceso administrativo interno, que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente (Sumariante). De las disposiciones legales citadas se infiere que la Prescripción no puede declararse de oficio, necesariamente debe ser invocada por la partes o partes que pueden beneficiarse de esa figura. Entonces ninguna autoridad estatal u órgano administrativo, que no sea el competente, puede pronunciarse sobre la prescripción. (...) En el caso de la responsabilidad administrativa la autoridad legal competente para pronunciarse sobre la prescripción es el Sumariante, que debe declararla dentro de la tramitación de un proceso administrativo interno.

Que la Contraloría General del Estado, también establece en su publicación, que la importancia de la figura de la prescripción radica en que se convierte en un medio de defensa para quien se encuentre involucrado en actos u omisiones que generen responsabilidad por la función pública, siempre que exista una actitud pasiva o negligente por parte de los que están encargados de activar los mecanismos legales y procesales en tiempo oportuno para establecer las sanciones previstas por Ley. (...) Ninguna autoridad u órgano que no esté facultado por ley puede declarar la prescripción, bajo pena de nulidad, debiendo considerar que el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado señala que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

Esta disposición constitucional tiene su correlato en lo previsto por el Artículo 16 parágrafo II de la misma Constitución que establece que el derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable, y el parágrafo IV del mismo artículo determina que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal (debido proceso, que implica el juzgamiento por juez competente). Por ello, en el ejercicio del control gubernamental debe tenerse el máximo cuidado de no vulnerar las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado. En caso de responsabilidad administrativa sólo la autoridad legal competente (Sumariante) puede declarar la prescripción; (...) la prescripción debe ser a invocación del involucrado, demandado o procesado, nunca de oficio. Cualquier funcionario, unidad, instancia u órgano que se pronuncie sobre la prescripción sin tener competencia, incurre en nulidad del acto, en aplicación del precepto constitucional y de las leyes.

CONSIDERANDO:

Que en el caso que nos ocupa, se evidencia que concurren todos los elementos constitutivos de la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa señalados en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 23318-A, los cuales se detallan a continuación:

Que el Informe Preliminar N° GS/EP09/O06 R1 que establece los indicios de responsabilidad administrativa contra el Alcalde Municipal por no haber adoptado acciones concretas para la implantación de 19 recomendaciones de un total de 27, claramente señala en su punto 1, que mediante oficio N° 905 del 21 de septiembre de 2005, el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, solicitó a la Contraloría ampliación de plazo para la implementación de las recomendaciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitud que fue aceptada por la Contraloría y comunicada al



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



municipio mediante oficio GAC-1241/2005 del 12 de octubre de 2005. En este sentido, el citado Informe Preliminar señala que el objetivo del examen, es expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 1178, con base en el cronograma presentado por la Municipalidad para la implantación de las recomendaciones formuladas en el Informe N° GS/OP16/M04 O1; siendo uno de los objetos de la auditoría realizada a través del Informe Preliminar N° GS/EP09/O06 R1, el cronograma de implantación de recomendaciones presentado por la Municipalidad, así como las operaciones ejecutadas por el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra hasta el 31 de diciembre de 2005. (Ver punto 1. subtítulo "Objeto del Informe Preliminar N° GS/EP09/O06 R1).

Que es así que a lo largo del Informe Preliminar de Auditoría N° GS/EP09/O06 R1, en sus puntos 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10., 2.11., 2.12., 2.13., 2.14., 2.15., 2.16. y 2.17., se describen las 19 recomendaciones no implantadas por el Gobierno Municipal, detallando dicho informe al final de cada una de ellas, que la implantación de las recomendaciones tenía como fecha límite el 31 de diciembre de 2005, siendo uno de los responsables de su cumplimiento según la Contraloría, el Ing. Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal y al no haberlas implantado hasta esa fecha, contravino el artículo 16 de la Ley N° 1178

Que de acuerdo a lo expuesto, se evidencia con claridad que la responsabilidad administrativa que pudiese recaer sobre el señor Alcalde Municipal ya está prescrita, toda vez que el hecho que ha dado origen al presente sumario interno en base a los indicios de responsabilidad administrativa determinados por la Contraloría General del Estado, data del 31 de diciembre de 2005 (fecha límite para implantar las recomendaciones), habiendo por tanto prescrito la responsabilidad administrativa el 31 de diciembre de 2007, siendo que han transcurrido en demasía los dos años señalados por ley, ya que éste se computa a partir de cometida la contravención.

Que el precepto establecido en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 23318-A, señala que este plazo de dos años se interrumpe con el inicio de un proceso interno. En el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal dispuso la Apertura del Proceso Administrativo Interno en fecha 08 de junio de 2011 para que sea sustanciado por la Comisión de Ética como instancia sumariante de acuerdo a ley, toda vez que la Contraloría General del Estado recién remitió a este órgano deliberante los informes de auditoría, el 20 de mayo de 2011. Por tanto, el proceso interno administrativo se inició pasados más de tres años y cinco meses de la fecha de prescripción citada precedentemente.

Que sobre este punto, cabe recordar que el sumario interno administrativo dispuesto por el Concejo Municipal contra el señor Alcalde, es en cumplimiento al dictamen de indicios de responsabilidad administrativa emitido por el Contralor General del Estado de acuerdo al artículo 17 del Decreto Supremo N° 23318-A en fecha 25 de abril de 2011 a través del informe N° GS/EP11/N08 C2 de fecha 22 de febrero de 2011 complementario al informe N° GS/EP11/N08 R2; legajo que recién fue presentado al Concejo Municipal en fecha 20 de mayo de 2011 para el inicio del proceso administrativo interno respectivo. Por lo que las actuaciones finales de la Contraloría General del Estado relativas a la emisión del informe final de auditoría y la consiguiente evaluación del mismo por parte del Contralor General del Estado, se efectuaron cuando la responsabilidad administrativa ya estaba prescrita.

Que como se expuso precedentemente, la autoridad sumariada en su memorial de contestación, amparado en el artículo 16 del D.S. 23318-A y la jurisprudencia establecida por la S.C. N° 0582/2004-R, opuso excepción de Prescripción, argumentando que la supuesta contravención data del 31 de diciembre de 2005 y que a la fecha han transcurrido 5 años, 4 meses y 22 días, por lo que la responsabilidad administrativa se encuentra extinguida. Con este hecho, se cumple el último requisito de la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa, ya que la misma ha sido invocada expresamente dentro de un proceso interno administrativo por el señor Alcalde Municipal, quien pretende beneficiarse de ella y la autoridad competente para pronunciarse al respecto, es el Pleno del Concejo Municipal, como autoridad competente de acuerdo a Ley.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Que cabe mencionar que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Complementario N° GS/EP09/O06 C1, el Alcalde Municipal a tiempo de presentar sus descargos ante la Contraloría General del Estado, también invocó la prescripción de la responsabilidad administrativa, habiendo establecido la CGE en dicho informe lo siguiente: "Con relación a la prescripción establecida en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001 y sus modificaciones al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, no corresponde a esta instancia pronunciarse al respecto, por no constituirnos en autoridad competente. En el presente caso, el involucrado cumple las funciones de Alcalde Municipal, por lo que debe ser dilucidado ante la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en mérito a establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 2028 (...)" (Ver punto 3.1. subtítulo "Evaluación" del Informe Complementario N° GS/EP09/O06 C1).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 139 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, establece que los Gobiernos Municipales, en tanto se promulgue una disposición general de procedimientos administrativos, observarán las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable y, principalmente, en el recurso de complementación y enmienda. Asimismo, podrán emitir disposiciones reglamentarias que regulen modalidades de ejecución de sus determinaciones administrativas.

Que el Artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, establece que las excepciones que podrá oponer el demandado serán previas y perentorias. Al respecto, el Artículo 336-9) señala que entre las Excepciones Previas está la de Prescripción. Por su parte, el Artículo 342 en cuanto a las Excepciones Perentorias, señala que al contestar la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones que pudiere invocar contra las pretensiones del demandante, inclusive las señaladas en los incisos 7 al 11 del citado Artículo 336 cuando no hubieren sido planteadas como previas, entre las que se encuentra la de Prescripción; estipulando el Artículo 343-I) que las excepciones perentorias serán resueltas en la sentencia.

Que en el presente caso, al imperio del Artículo 139 de la Ley de Municipalidades, la autoridad sumariada, de conformidad al Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, al momento de presentar su memorial de contestación interpuso la Excepción de Prescripción, correspondiendo que la misma sea resuelta de la forma establecida en el Artículo 343 de la citada norma adjetiva, es decir, por el Concejo Municipal al emitir la resolución del sumario interno administrativo.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus atribuciones y competencias conferidas por Ley, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2011, dicta la presente:

RESOLUCION

Artículo Único.- Se declara **PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** invocada por el señor Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández Añez y se dispone el **ARCHIVO DE OBRADOS**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
CONCEJAL SECRETARIO

Sra. Ma. Desirée Bravo Monasterio
CONCEJALA PRESIDENTA